



**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/302/2017

**PARTE ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS

**SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO**

Chilpancingo, Guerrero, nueve de julio de dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número TJA/SRCH/302/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\* , contra los actos de autoridad atribuidos al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO, VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. \*\*\*\*\* , a demandar de las autoridades Fiscal General del Estado, Vice Fiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en:

“1.-De todas y cada una de ellas, la suspensión del salario que he venido percibiendo en mi carácter de Servidor Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, acto ocurrido a partir de la segunda quincena del mes de septiembre y la primera de octubre ambas del presente año, con una percepción de \$10,061.80, a la quincena, así como las sucesivas que se sigan suspendiendo de manera injustificada en mi perjuicio.

2.- De todas las autoridades señaladas, se reclama el pago de las prestaciones accesorias a que tengo derecho como son, el pago de aguinaldo, correspondiente al presente año y los bonos descontados por la institución a favor de los servidores públicos que se otorgan conforme a la Ley; los viáticos que se dejaron de cubrir por motivo del desempeño del cargo público ostentado, mismos que acreditaré en su oportunidad.

3.- El respeto al ejercicio de mi responsabilidad como servidor público en el cargo a que se refiere el nombramiento que me fue otorgado y que he venido desempeñando desde el 1 de octubre del 2014, como titular de LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó su concepto de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó el registro de la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/302/2017 y se requirió a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación precisara la pretensión que se deduce y los conceptos de nulidad e invalidez que le causa el acto impugnado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del ordenamiento citado, y en consecuencia, se procedería a desechar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- A través del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al C. \*\*\*\*\* , parte actora en el presente juicio, por desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se admitió la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia; por otra parte, respecto de la suspensión solicitada por el actor, se requirió a las demandadas para que dentro de término de tres días hábiles informaran sobre la situación jurídica del C. \*\*\*\*\* .

4.- A través del auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Fiscal General del Estado, Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia y Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, todos de la Fiscalía General del Estado, por desahogando el requerimiento en tiempo y forma, por lo que derivado del informe rendido por las autoridades respecto de la situación de trabajo del actor en el presente juicio, se concedió la medida cautelar, solo para el efecto de que las

autoridades demandadas que ordenaron y ejecutaron la retención de salarios, ordenen y ejecuten la liberación del 30% del salarios, para así tener acceso al mínimo vital de subsistencia, hasta en tanto se emita la resolución que determine o no la responsabilidad que se le imputa.

5.- Mediante proveídos de fechas diez y dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, En cargo de la Vice Fiscalía de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia y Fiscal General del Estado, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por contravirtiendo los conceptos de nulidad referidos por la parte actora, y por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; por otra parte, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, manifestare lo que a su interés conviniere respecto de las contestaciones de demanda; y por último, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

6.- A través del auto de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en los acuerdos de fechas diez y dieciséis de enero de dos mil dieciocho, relativa a las contestaciones de demanda.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia del representante autorizado de la parte actora, así como la inasistencia de las autoridades demandadas; y en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a las autoridades dependientes de la Fiscalía General del Estado, por formulándolos por escrito y a la parte actora de forma verbal; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL.** Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3 y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, conocer de los actos impugnados por el C. \*\*\*\*\* , quien tiene su domicilio en la sede del Tribunal, atribuido a las autoridades estatales C. Fiscal General del Estado, Vice Fiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.- PRECISIÓN DE LOS ACTO IMPUGNADOS.** En términos de lo previsto en el artículo 129 fracción II del Código de la materia, a efecto de fijar en forma clara y precisa los actos impugnados y demás puntos controvertidos en el presente juicio de nulidad, es necesario precisar el acto que reclama la parte actora, el cual deriva de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, así como de los anexos que agregan.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis P VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 181810, del tenor siguiente:

**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo [77, fracción I, de la Ley de Amparo](#) establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia

dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En ese sentido, se tiene que la parte actora en el presente juicio señaló como actos impugnados los siguientes:

“1.-De todas y cada una de ellas, la suspensión del salario que he venido percibiendo en mi carácter de Servidor Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, acto ocurrido a partir de la segunda quincena del mes de septiembre y la primera de octubre ambas del presente año, con una percepción de \$10,061.80, a la quincena, así como las sucesivas que se sigan suspendiendo de manera injustificada en mi perjuicio.

2.- De todas las autoridades señaladas, se reclama el pago de las prestaciones accesorias a que tengo derecho como son, el pago de aguinaldo, correspondiente al presente año y los bonos descontados por la institución a favor de los servidores públicos que se otorgan conforme a la Ley; los viáticos que se dejaron de cubrir por motivo del desempeño del cargo público ostentado, mismos que acreditaré en su oportunidad.

3.- El respeto al ejercicio de mi responsabilidad como servidor público en el cargo a que se refiere el nombramiento que me fue otorgado y que he venido desempeñando desde el 1 de octubre del 2014, como titular de LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.”

Atendiendo al análisis integral de la demanda, así como sus anexos, se observa que el acto que constituye la afectación real a la parte actora es el siguiente:

- a) **El oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/3177/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, que contiene la respuesta a su escrito de petición y determina improcedente la reactivación salarial que solicitó, porque mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó la suspensión temporal de haberes.**
- b) **El acuerdo de radicación fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento administrativo disciplinario número FGE/DGFR/250/2017-IV, por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, que contiene la suspensión preventiva de funciones y salarios.**

Asimismo, se observa que las autoridades al contestar la demanda, relacionaron argumentos tendientes a defender la legalidad del citado oficio, en consecuencia, la litis se fija por cuanto a la ilegalidad que le atribuye la actora al oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/3177/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, por lo que este juzgador analizará el acto antes precisado como impugnado.

Por otra parte, respecto del **acto impugnado señalado con el número 1**, son consideraciones que se derivan del acto impugnado antes precisado, por lo que se analizará de forma conjunta; por lo que hace a los **actos impugnados con los números 2 y 3**, se aclara que se estudiarán como pretensiones del juicio, ya que son solicitudes que hace el actor a esta Sala Regional, para que en caso de

que correspondiere declarar la nulidad del oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/3177/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se ordene el pago esas prestaciones accesorias como son, el pago de aguinaldo, correspondiente al presente año y los bonos descontados por la institución a favor de los servidores públicos que se otorgan conforme a la Ley, así como los viáticos que dejó de cubrir por motivo del desempeño del cargo público ostentado; asimismo, se ordene el respeto a su nombramiento como Titular de la Dirección de Estudios Legislativos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

**TERCERO.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.** La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjunto a su escrito inicial de demanda el oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/3177/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado; y la Contraloría Interna y Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ambas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, adjuntaron a su escrito de contestación de demanda, el acuerdo de radicación fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento administrativo disciplinario número FGE/DGFR/250/2017-IV, por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado; documentales públicas que se encuentran agregadas a fojas 11 y 67 del expediente en estudio y que constituyen los actos materia de impugnación.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Al respecto, las autoridades demandadas C. Fiscal General del Estado, Vice Fiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda, manifestaron que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 fracción IV en relación con el artículo 42 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por inexistencia del acto impugnado.

Una vez hecho el análisis de la causal precisada en líneas anteriores, esta Sala Regional considera que resulta **operante** la causal de sobreseimiento

respecto de las autoridades C. Fiscal General del Estado y Vice Fiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, en virtud que del análisis al acto impugnado consistente en el oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/3177/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, que contiene la respuesta a su escrito de petición y determina improcedente la reactivación salarial que solicitó, porque mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó la suspensión temporal de haberes; se desprende que fue dictado por la **Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado** y el auto que contiene la suspensión de funciones y salarios por la **Contraloría Interna de la de la Fiscalía General del Estado**, asimismo, que quien ejecutó la suspensión salarial fue la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**; en tal sentido, resulta inconcuso que el carácter de los C. Fiscal General del Estado y Vice Fiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 42 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que son partes en el juicio, el demandado y tendrá ese carácter, la autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; ya que de las constancias que obran en autos, no se desprende que hayan dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, hayan ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados en el presente juicio, consecuentemente, los actos impugnados son inexistentes por cuanto a las autoridades de referencia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75 fracción IV en relación con el diverso 42 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos<sup>1</sup>.

Asimismo, que respecto del **C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, resulta inoperante la causal planteada, en virtud de que aun y cuando dicha autoridad no haya emitido el acto impugnado, es la encargada de la pagaduría, movimiento y trámite de baja del personal de las dependencias del Gobierno del Estado, incluyendo al personal de la Fiscalía General del Estado, por lo tanto, sería la encargada de mantener la suspensión del salario del actor en

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

**ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:  
(...)

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

el presente juicio, o en su caso la liberación del mismo, circunstancia que se corrobora con el recibo de nómina del actor, del que se desprende que es emitido por dicha autoridad (foja 12 de autos), por lo que su carácter de igual forma es de autoridad ejecutora en el presente juicio.

Por su parte, las autoridades demandadas Contraloría Interna y la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ambas de la Fiscalía General del Estado, al producir contestación a la demanda, manifestaron que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que no le asiste la razón al actor del juicio en sus pretensiones, debido a que la suspensión impuesta, obedece a las faltas injustificadas en que el accionante incurrió desde el día veinticuatro de julio al veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por tanto debe concluirse que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, esta Sala de Instrucción se reserva el análisis de la presente causal para realizarlo en el considerando sexto del presente fallo, en virtud de que constituyen argumentaciones de fondo del presente juicio.

Con independencia de lo anterior, esta Sala de Instrucción no observa que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, en ese sentido se procede al estudio de fondo del presente juicio.

**QUINTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.** El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos de demanda y contestación que se contienen en el expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Sala Juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar a alguna de las partes en estado de indefensión, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J.



58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830<sup>2</sup>.

**SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la **litis** en el presente asunto se centra esencialmente en la ilegalidad que le atribuye la parte actora a la suspensión de salarios; contra lo que establecen las autoridades demandadas C. Contraloría Interna y la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ambas de la Fiscalía General del Estado, al señalar que el acto impugnado es legal, debido a que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, esta Sala por cuestión de método se abocará conjuntamente al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en la integridad de su demanda, toda vez que tomando en consideración que es criterio reiterado en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de observancia obligatoria para este Órgano jurisdiccional, que al emitirse la sentencia definitiva su estudio no debe limitarse al capítulo de los conceptos de agravios o nulidad, sino que la demanda debe analizarse en su conjunto, bastando que en el cuerpo de la misma se expresen razonamientos que demuestren la ilegalidad del acto, lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias consagrados en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que obligan a emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes en el juicio. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I.3º.C. J/40, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Página 1240, agosto de 2007.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>3</sup> **DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.** Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es

Para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, la parte actora sustancialmente refirió que el oficio impugnado lo deja en completo estado de indefensión, en virtud de que no le señalan las causas de la suspensión salarial, que corresponden a la segunda quincena de septiembre y primera de octubre del presente año, cuestión que atenta en contra de su estabilidad personal y familiar, al dejarlo sin sustento económico, lo cual vulnera no solamente sus garantías individuales, sino además sus derechos humanos, al suspender su ingreso y el de su familia, toda vez que tiene dependientes económicos, una hija menos de dos años y medio.

En su defensa, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda se limitó a señalar únicamente causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, mismas que fueron analizadas en el considerando cuarto del presente fallo.

Por su parte, las autoridades demandadas C. Contraloría Interna y la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ambas de la Fiscalía General del Estado, al producir contestación de demanda, manifestaron que los conceptos de nulidad son infundados en virtud de que no constituyen verdaderos conceptos de anulación, sino que son solo manifestaciones ambiguas y superficiales que el demandante expresó en el capítulo de antecedentes de demanda, por otro lado, se limita a exponer que se transgrede en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales sin establecer una interpretación clara y precisa de las violaciones que reclama.

Aunado a ello, refirieron que el procedimiento administrativo se substanció, debido a que el demandante no se ha presentado a su fuente de trabajo desde el 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio, así como los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de agosto de dos mil diecisiete, inasistencias que quedaron debidamente asentadas en veintisiete actas administrativas, y que fueron canalizadas a la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado; derivado de ello, es que se dio inicio al procedimiento administrativo número CI/DGFR/250/2017-IV en el cual, la Contraloría Interna decretó la suspensión defunciones y salarios, por lo que mediante oficio número DGE/CI/DGFR/3327/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía, le fueran suspendidos de manera temporal los salarios al ahora actor,

---

susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

hasta en tanto, se resolviera el procedimiento seguido en su contra, en consecuencia, puede advertirse que el acto impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que procede reconocer su validez.

Por otra parte, la parte actora en las manifestaciones que realizó respecto de la contestación de demanda del C. Contraloría Interna y la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ambos de la Fiscalía General del Estado, señaló que es inexacto lo establecido en la contestación de demanda, debido a que se aparta de todo principio de debido proceso y garantía de audiencia, en virtud de que es improcedente que el actor tenga que atender lo ahí expuesto, ya que el demandante no ha estado sujeto a un procedimiento, ni ha sido informado ni notificado legalmente que se encuentra substanciando uno en su contra.

Ahora bien, para justificar su pretensión y comprobar su dicho **la parte actora** ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de designación de fecha uno de octubre de dos mil catorce; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el escrito de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al Banco Mercantil del Norte S.A. (Banorte); **3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en estado de cuenta correspondiente al periodo del uno al treinta de septiembre de dos mil diecisiete; **4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete; **5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número FGE/VCEAPJ/DGDRyDP/3177/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete; **6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el recibo de pago de nómina con número de folio 73773906, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, la autoridad demandada **C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en las que exhibe la parte actora; **B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Asimismo, se desprende que la **C. Contraloría Interna y la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ambos de la Fiscalía General del Estado**, ofrecieron como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del procedimiento administrativo número FGE/CI/DGFR/250/2017-IV; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

A las anteriores probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es **fundado** y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, se estima procedente precisar que como antecedente del acto impugnado tenemos que, el ahora actor mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, solicitó a la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, realizara el pago de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de que había sido retenida; en respuesta al escrito de petición, la autoridad demandada mediante oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/3177/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a su escrito de fecha 05 de octubre del año en curso, informo a usted que no puede ser atendida la petición de ser reactivados sus pagos, en virtud de que por instrucciones del área de Contraloría Interna, mediante oficio de fecha 06 de septiembre del año en curso, ordena se suspenda de manera temporal su pago de haberes y demás prestaciones, hasta en tanto se resuelva su situación con esta Fiscalía General del Estado.”

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Así también, tenemos que el acuerdo de radicación fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento administrativo disciplinario número FGE/DGFR/250/2017-IV, por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, establece en la parte que interesa lo siguiente:

“**Cuarto.-** En base a lo anteriormente expuesto se determina la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Estudios Legislativos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, así como el pago de haberes y demás prestaciones(...).”

Documentales públicas antes descritas a las que este Juzgador determina otorgarles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que se encuentran expedidos por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, respecto de la medida cautelar consistente en suspensión de funciones y salarios, el C. \*\*\*\*\*, en su escrito inicial de

demanda señala que dicha suspensión vulnera sus derechos humanos, así como los de su familia.

Esta Sala Juzgadora considera importante definir que el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, que surgió a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1, 3, 4, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera).

En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares.

Del análisis al acto impugnado, se puede advertir que es ilegal la determinación de la suspensión de haberes y demás prestaciones derivadas del desempeño del actor, en virtud de que la autoridad demandada no estableció el otorgamiento del mínimo vital, mismo que debe ser garantizado concediendo para

ello, el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia, es decir, se debe determinar la cantidad para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al **30% de su ingreso real** y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión como medida cautelar, ello con la finalidad de salvaguardar la dignidad de la persona y la presunción de inocencia, en virtud de que se trata de un asunto en el que se decretó la suspensión de funciones y salarios como una medida cautelar y no como una sanción en sí, por lo que hasta en tanto no se encuentre demostrada la conducta irregular del actor, se debe garantizar el mínimo de subsistencia, que ha sido considerado por la Suprema Corte de la Nación el 30% del ingreso real, atendiendo a las causas particulares de cada caso concreto, con la finalidad de que se cumpla eficazmente con este derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio anterior encuentra sustento legal, por analogía de razón en la Jurisprudencia P./J. 2/2017 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, febrero de 2017, tomo I, con número de registro 2013718, que establece lo siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.**

En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de

manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

En esa tesitura, es que esta Sala del conocimiento considera que el acto de autoridad consistente en el acuerdo de radicación fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento administrativo disciplinario número FGE/DGFR/250/2017-IV, por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, además que fue emitido en inobservancia del criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no haber determinado como medida de subsistencia el 30% de su ingreso real, para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, toda vez que dicha suspensión de funciones y salario fue decretada como medida cautelar y no como sanción, por lo que su determinación sin la conservación del 30% como mínimo vital, genera afectaciones en perjuicio del actor en el presente juicio.

Ahora bien, atendiendo a que de las constancias que obran en autos del presente juicio, se desprende que mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho, esta Sala Regional otorgó la medida cautelar al actor, para el efecto de que las autoridades demandadas ordenaran y ejecutaran la liberación del 30% del salario como mínimo vital, y mediante oficio número FGE/CI/DGFR/055/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, **la Contraloría Interna informó la liberación de haberes correspondientes al 30% del ingreso real del actor a partir del ocho de enero de dos mil dieciocho, cuando que la suspensión de sus salarios se ejecutó en perjuicio del actor a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecisiete.**

En consecuencia, del análisis al presente concepto de nulidad, la contravención del mismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, esta Sala Regional considera que ha resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa la arbitrariedad, desproporción e injusticia manifiesta; por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados consistentes en la parte conducente del acuerdo de radicación fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete que contiene la medida cautelar, dictado dentro del procedimiento administrativo disciplinario número FGE/DGFR/250/2017-IV, por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, así como el oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/3177/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo

131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado**, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el que ordene se requiera a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, libere el 30% del ingreso real del actor, por el periodo comprendido de la segunda quincena del mes de **septiembre de dos mil diecisiete al siete de enero de dos mil dieciocho**, mismo que **deberá continuar pagando hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo disciplinario número FGE/DGFR/250/2017-IV, y se determine respecto de la responsabilidad o no del servidor público.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, 130 fracción V, 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de las **autoridades demandadas** C. Fiscal General del Estado y Vice Fiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo con el razonamiento precisado en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora *acreditó* los extremos de su acción.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el considerando segundo del presente fallo, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.



Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HECTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

M. EN D. HECTOR FLORES PIEDRA

M. EN D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL

